Nominales.

Secretas, cuando así lo solicite un miembro del Consejo.

Art. 18. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, excepto para el caso de la aprobación del presupuesto, de la programación plurianual, de los criterios generales sobre la política de plantilla, y para establecer el carácter decisorio de las Comisiones aludidas en el artículo 6.º, para los cuales se exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo. Esta mayoria será también exigible en todos aquellos casos en que el Pieno, por mayoría simple de los asistentes, así lo decida.

Art. 19. El voto del Presidente tendrá carácter de voto de

calidad a efectos de dirimir posibles empates.

Art. 20. De cada sesión se levantará acta, que contendrá, como mínimo, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, número e identificación de las personas que hayan asistido, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Los miembros del Consejo Social presentes en la votación

podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, así como cualquier otra circuns-

tancia que estimen pertinente. La elaboración del acta corresponderá al Secretario del Consejo. Caso de ausencia de éste, la elaboración corresponde, con carácter

excepcional, al miembro más joven del Consejo.

Art. 21. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del presidente, y se aprobarán en la sesión en la siguiente reunión ordinaria del Pleno. Las actas serán remitidas, junto al orden del día de la sesión en que deban ser aprobadas.

Del Presidente

- Art. 22. 1. El Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los Vocales que representen los intereses sociales, a los que se refiere el apartado 3 del artículo 1.º de la ley 5/1985.
 - 2. Son funciones del Presidente:
- 2a. Ostentar la representación del Consejo Social, velar por el adecuado funcionamiento de sus Organos y servicios y por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y del respeto al ordenamiento jurídico.

 2b. Convocar y presidir las sesiones del Pleno.
 2c. Abrir y levantar las sesiones, dirigir la deliberación, conceder y denegar la palabra, determinar en su caso los tiempos de intervención y decidir con su voto los empates.

2d. Nombrar y cesar al Secretario del Consejo.

- Coordinar las actividades de los miembros y los órganos del Consejo.
- 2f. Invitar al Pleno, con voz pero sin voto a todas aquellas personas que considere oportuno en razón a los temas a tratar.

2g. Someter a la aprobación del Pleno, la aprobación del

- presupuesto anual del propio Consejo.

 2h. Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones reguladoras, los Estatutos de la Universidad, el presente Reglamento y cuantas puedan resultar útiles para el buen funcionamiento del Consejo.
- Art. 23. En caso de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido provisionalmente por el Consejero de más edad de entre los miembros que representan los intereses sociales.

Del Secretario

Art. 24. El Secretario del Consejo será nombrado por el Presidente, informando al Pleno de su decisión. Su dedicación y retribuciones serán fijadas por el Pleno, de acuerdo con la normativa vigente

Art. 25. La condición de Secretario es incompatible con las condiciones establecidas para los Vocales en el artículo 6.º de la Ley

5/1985.

Art. 26. Son funciones del Secretario:

Desempeñar las funciones de Secretario de las sesiones del Pleno y de las Comisiones cuando así lo determine el Pleno.

Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno, levantando acta de las mismas.

Conformar y custodiar el libro de actas del Consejo, así como la expedición de los documentos y certificaciones que resulten de las actas y acuerdos del Pleno del Consejo.

Custodiar el archivo y el sello oficial del Consejo.
Facilitar la documentación que los Vocales le soliciten en cumplimiento del artículo 4.º, apartados 1 y 2 de este Reglamento.
Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo y elevar al Pleno la propuesta relativa a los medios personales y materiales

necesarios para el funcionamiento interno del Consejo.

Dirigir la labor administrativa así como la del personal y

servicios adscritos a la Secretaria del Consejo.

Someter anualmente a la aprobación del Pleno, una Memoria de la actividad del Consejo recogiendo observaciones sobre su funcio-namiento y sugerencias a adoptar para mejorarlo.

TITULO IV

Sede y Administración

Art. 27. La sede del Consejo Social esterá en la ciudad de Alcalá de Henares, utilizando los locales que la Universidad habilitara para tal fin.

Art. 28. El Consejo Social dispondrá de una Secretaria cuya dirección y buen funcionamiento serán competencia del Secretario

del Consejo.

TITULO V

Reforma

Art. 29. Podran proponer la reforma del Reglamento un mínimo de siete miembros del Consejo Social.

La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde, referidos a los artículos sujetos a la reforma. La reforma deberá ser aprobada por la mitad más uno de los miembros del Consejo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2698/1986, de 19 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 357 y 358/1985, de 23 de enero; 1678/1985, de 5 de junio; 2298/1985, de 8 de noviembre, y 2642/1985, de 18 de diciembre, sobre ejecución a normas técnicas y homologación de productos por el Ministerio de Industria y Energía. 4247

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1987, páginas 108 y 109, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «... por el que se modifican los Reales Decretos 357 y 358/1986, de 23 de enero...», debe decir: «... por el que se modifican los Reales Decretos 357 y 358/1985, de 23

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES **PUBLICAS**

4248

REAL DECRETO 211/1987, de 6 de febrero, sobre ampliación de medios patrimoniales adscritos a los servicios del Instituto Nacional de la Salud traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero.

Por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Andalucia, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero, de traspasos de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

En el citado Real Decreto no se incluyeron determinados inmuebles pertenecientes al Patrimonio General de la Seguridad Social, por no estar entonces destinados al fin traspasado, haciéndose necesario ahora el traspaso por estar los mismos afectados a tal fin, y haber sido solicitados en uso por la Comunidad Autó-

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomia para Andalucía, adoptó en su reunión del día 24 de noviembre de 1986 el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas que se aprueba mediante este Real Decreto.